



RECURSO DE APELACIÓN:
1011/2020

JUICIO ADMINISTRATIVO:
451/2019 II.

RECURRENTES: ***.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO.

SECRETARIA
PROYECTISTA: LUZ AVRIL
MAGDALENO CÁRDENAS.

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos originales para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor ***, así como por las autoridades demandadas –Director de Ingresos, Ejecutor, Tesorero, Encargado de la Oficina de Administración de Ingresos, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el juicio administrativo 451/2019, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y

ANTECEDENTES:

1. Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal el cinco de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veinte¹, la parte actora y las autoridades demandadas por conducto de su abogado patrono, interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve²,

¹ Fojas 210 a 214 y 215 a 224, del cuaderno de pruebas, expediente 1011/2020.

² Fojas 202 a 207, ibídem.



dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 451/2019, de su índice.

2. En actuación de diecisiete de marzo de dos mil veinte³, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, admitió a trámite los medios de defensa interpuestos por *******, abogado patrono de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera; una vez realizadas las manifestaciones, en auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte⁴, se ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, para la resolución de ambos recursos de apelación.

3. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 1011/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 3225/2020 de tres de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia el cuatro de diciembre de esta anualidad.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta Entidad, 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII; Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de

³ Foja 225, ibídem.

⁴ Foja 249, ibídem.



Justicia Administrativa y del 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Oportunidad.

Parte actora. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se encuentra en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tomando en consideración que la sentencia impugnada se le notificó el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y presentó el medio de defensa el cinco de diciembre siguiente.

Autoridad demandada. El recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada se encuentra en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tomando en consideración que la sentencia impugnada se le notificó el nueve de enero de dos mil veinte, y presentó el medio de defensa el diecisiete de enero siguiente, como se advierte en el calendario siguiente:

Enero de 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 inhábil	2 inhábil	3	4	5
6	7	8	9 notificación	10 Surte efectos	11	12
13 día uno	14 día dos	15 día tres	16 día cuatro	17 Presentación del recurso.	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

III. Sentencia recurrida. En la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el



Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 451/2019 de su índice, se resolvió lo siguiente:

"GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

*V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por *** en contra del DIRECTOR DE INGRESOS, EJECUTOR, TESORERO, ENCARGADO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.*

(...)

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial contenido en el documento denominado Requerimiento de pago con orden de embargo, oficio 2784616, de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como la prescripción del tributo respecto a los ejercicios fiscales del 2005 dos mil cinco al sexto bimestre del 2013 dos mil trece, y la caducidad de la autoridad fiscal para determinar el



*impuesto en comento por dicho periodo, así como los respectivos recargos, multas y gastos de ejecución, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.
(...)”*

IV. Agravios. No se considera necesario realizar una transcripción literal de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su recurso de apelación, al no existir disposición expresa que así lo obligue, ya que el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, refiere que las sentencias no necesitan formalismo alguno, solo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas; los fundamentos legales en que se apoye la resolución, los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; así como los términos en que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Sin embargo, para la mejor comprensión del presente asuntos se sintetizan los agravios hechos valer por los recurrentes.

1. Recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Señala como único agravio que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 73; 74; 75; 76 y 77 de la Ley de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y firmeza de las sentencias; y los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal.

Al respecto señala que la sentencia recurrida es incongruente entre las actuaciones del juicio y lo resuelto, ya que sólo resuelve los conceptos de anulación relativos a la prescripción y no atiende los demás conceptos de anulación planteados, como lo es la determinación del impuesto predial del inmueble materia de la litis por lo que corresponde del primer bimestre de dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil dieciocho.

2. Recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada. En su primer agravio refiere que la resolución recurrida transgrede las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 73 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Considera que el Magistrado Unitario no analizó los hechos y pruebas aportados, pues debió decretar el sobreseimiento del juicio al resultar fundado el incidente de falta de legitimación promovida en la contestación de la demanda, dado que quien compareció a juicio es diverso a la persona que fue notificada del acto impugnado.

Por otra parte, señala en su segundo agravio que el acto impugnado fue el requerimiento de pago y embargo, mismo que por su naturaleza no es un acto definitivo, en relación con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Que el procedimiento administrativo de ejecución apenas inició a través del requerimiento de pago y embargo, mismo que debe culminar con la aprobación del remate.



En su tercer agravio señala que la resolución recurrida adolece de fundamentación y exhaustiva motivación. Al declarar prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del dos mil cinco al sexto bimestre de dos mil trece.

Que contraviene lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco pues la Sala Unitaria está impedida para que de oficio se hubiera estudiado y decretado la prescripción del adeudo del impuesto predial antes señalado.

Que el actor debió solicitar la prescripción del adeudo ante la autoridad demandada, para que al momento de resolver la misma se emitiera un acto administrativo definitivo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 61 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por último señala que corresponde a la parte actora en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco acreditar haber cumplido con la obligación del tributo.

V. Estudio y calificación de los agravios. Los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**.

En su único agravio que hace valer manifiesta de manera general que la sentencia recurrida es incongruente entre las actuaciones del juicio y lo resuelto, ya que sólo resuelve los conceptos de anulación relativos a la prescripción y no atiende los demás conceptos de anulación planteados, como lo es la determinación del impuesto predial del inmueble materia de la litis por lo que corresponde del primer bimestre de dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil dieciocho. Sin señalar específicamente que conceptos de anulación omitió estudiar el Magistrado Unitario y por que del estudio de dichos conceptos obtendría una resolución más favorable de la que ya obtuvo.



Los argumentos expuestos por la parte apelante resultan insuficientes, pues se advierte que el Magistrado Unitario atendió el concepto de anulación que llevaría a declarar la nulidad lisa y llana del acto, motivo por el cual, no entró al estudio de los diversos conceptos de anulación que señaló en su demanda. Aunado a que en la sentencia recurrida se determinó la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el requerimiento de pago de orden y embargo oficio 2784616, emitida por el Director de Ingresos Municipales de la Tesorería de Guadalajara y su respectiva acta circunstanciada de ejecución del mandamiento de embargo, firmadas por el Director de Ingresos y notificador ejecutor respectivamente.⁶

Además, deviene de inoperante el motivo de disenso dado que no expresa argumento lógico jurídico que permita a esta Sala Superior estudiar los diversos conceptos de anulación hechos valer en su demanda, pues no señala cual es la afectación que le ocasiona que el Magistrado Unitario no entrara al estudio de otra causal de anulación, además de que ni siquiera las menciona en su recurso de apelación, y porque de dicho estudio obtendría una resolución más benéfica de la que ya obtuvo.

Al respecto, cabe precisar que los agravios resultan inoperantes cuando no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y diversos tribunales federales han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Al respecto,

⁶ Visible a fojas 28 a 33.



procede citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁷

(lo resaltado es propio)

Para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por el enjuiciante se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la Sala Unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia, se determinará a la luz de los

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Pág. 61.



agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la Sala.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la Sala responsable, para únicamente entrar al estudio del concepto de impugnación que a su consideración resultaba el más benéfico, ya que la recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria.

Ahora, por lo que ve al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en su primer agravio en el que señala que el Magistrado Unitario no analizó los hechos y pruebas aportados, pues debió decretar el sobreseimiento del juicio al resultar fundado el incidente de falta de legitimación promovida



en la contestación de la demanda, dado que quien compareció a juicio es diverso a la persona que fue notificada del acto impugnado, este resulta **inoperante**.

Al respecto, del análisis de la contestación de la demanda no se desprende ningún incidente de falta de legitimación, ni argumentación tendiente a desvirtuar la legitimación de la parte actora. Por lo que, ante su inexistencia esta Sala Superior no puede abordar el estudio de dicho motivo de agravio.

Aunado a que no señala que pruebas y hechos desvirtúan la legitimación de la parte actora que presuntamente el Magistrado Unitario no analizó.

Ahora por lo que ve a lo señalado por la autoridad recurrente respecto de que el acto impugnado fue el requerimiento de pago y embargo, mismo que por su naturaleza no es un acto definitivo, en relación con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Que el procedimiento administrativo de ejecución apenas inició a través del requerimiento de pago y embargo, mismo que debe culminar con la aprobación del remate, argumento que resulta **infundado**.

Si bien es cierto que dentro del procedimiento administrativo de ejecución debe interponerse el juicio de nulidad hasta que se apruebe el remate, en el presente asunto estamos en el supuesto de excepción contenido en el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra señala.

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:



(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

(...)”

En el caso, la parte actora reclama la prescripción relativa al primer bimestre de dos mil cinco al sexto bimestre dos mil catorce al considerar que transcurrieron en exceso los cinco años a partir de que se hicieron exigibles y hasta la notificación del requerimiento materia de este juicio, por lo que es evidente que se encuentra en dicho supuesto.

Máxime que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 318 que es optativo para el particular interponer el recurso administrativo de reconsideración ante la autoridad administrativa o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el artículo 319 de la ley en cita dispone lo siguiente:

“Artículo 319. Este recurso procederá:

I. Contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, o se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente;

II. Contra el procedimiento ejecutivo cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece esta ley;”



De ahí que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el Magistrado Unitario correctamente entró al estudio del presente juicio de nulidad.

Ahora, por lo que ve a su tercer agravio en el que señala:

1. Que la resolución recurrida adolece de fundamentación y exhaustiva motivación, al declarar prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del dos mil cinco al sexto bimestre de dos mil trece.

2. Que contraviene lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco pues la Sala Unitaria está impedida para que de oficio se hubiera estudiado y decretado la prescripción del adeudo del impuesto predial antes señalado.

3. Que el actor debió solicitar la prescripción del adeudo ante la autoridad demandada, para que al momento de resolver la misma se emitiera un acto administrativo definitivo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 61 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

4. Que corresponde a la parte actora en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco acreditar haber cumplido con la obligación del tributo.

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, pues como se explicó en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 318 y 319 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es optativo para el particular interponer el recurso administrativo de reconsideración ante la autoridad administrativa o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.



De ahí que resulta incorrecto lo manifestado por la autoridad demandada en cuanto a que el actor debió solicitar la prescripción del adeudo ante la autoridad demandada, para que al momento de resolver la misma se emitiera un acto administrativo definitivo.

Lo que de ninguna forma contraviene lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la ley en cita pues estos solo señalan lo siguiente:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.”

“Artículo 63. La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares podrán solicitar que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de



prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de Justicia Administrativa.”

No obstante que el último párrafo del artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco señale que sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en dicha ley consistente en el recurso administrativo de reconsideración, los artículos 318 y 319 de la ley en cita disponen que es optativo para el particular interponer dicho recurso ante la autoridad administrativa o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

De ahí que, al no desvirtuar la autoridad demandada con prueba fehaciente (constancia de notificación o gestión de cobro) que le hizo saber a la parte actora dichos adeudos dentro del plazo correspondiente de cinco años, lo procedente es que se configure la prescripción de dicho adeudo tal y como lo resuelve el Magistrado Unitario.

Por último, señala que corresponde a la parte actora en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco acreditar haber cumplido con la obligación del tributo, sin embargo, también es incorrecta dicha afirmación pues el artículo en cita refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

En el caso corresponde a la autoridad demandada demostrar que sí notificó debidamente a la parte actora del adeudo por concepto de impuesto predial en el plazo previsto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por lo antes expuesto al resultar inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en parte inoperantes y por otra infundados los



aducidos por la autoridad demandada en su recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida.

VI. Acceso a la Información Pública Fundamental, Rendición de Cuentas y Construcción de un Estado Democrático de Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º, 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º, 1 fracciones I y III y 2, y 15, 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los



daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º,1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad



al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 451/2019, de su índice.

SEGUNDO. Resultaron en parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 451/2019, de su índice.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 451/2019, de su índice.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y devolverse los autos originales del expediente 451/2019, a la Sala de origen para los efectos legales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de



los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), el Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.